



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político, con relación a la solicitud de información formulada por el C. Walter Arenas Olmos.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 19 de agosto de 2014, el C. Walter Arenas Olmos, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, las cuales se registraron con los folios **UE/14/01900** y **UE/14/1901**, en las que pidió lo siguiente:

UE/14/01900

“El gasto detallado del Partido Acción Nacional. Se solicito a nivel articulos, cantidad, costo, y monto total.”(Sic)

UE/14/01901

“Información detallada del gasto ejercido por Partido Accion Nacional en el año 2013 y de Enero a Junio del 2014. Este informe se solicita a nivel articulo, cantidad, costo y monto total ”(Sic)

2. **Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Requerimiento al solicitante.** El 20 de agosto de 2014, la UF solicitó se realizara a ambas solicitudes un requerimiento al C. Walter Arenas Olmos, a efecto de que especificara sobre qué rubro de gasto requiere la información y qué ejercicio.
4. **Respuesta del solicitante.** El 25 de agosto de 2014, el C. Walter Arenas Olmos, dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó lo siguiente:
“En el rubro de adquisición de bienes y servicios.” (Sic)
5. **Segundo turno a la UF.** El 26 de agosto de 2014, derivado de la respuesta al requerimiento, la UE turnó nuevamente la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

- 6. Respuesta de la UF.** El 1 de septiembre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE-UTF/DRN/1872/2014, en la cual argumentó que por lo que se refiere al gasto con el nivel de artículos, cantidad, costo y monto total es inexistente en sus archivos; toda vez que únicamente se cuenta con los gastos en adquisiciones de bienes y servicios reportados por el Partido Acción Nacional (PAN) en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2013, así como al primer semestre del año en curso.

Respecto al ejercicio 2014, manifestó que no cuenta con la información referente a las adquisiciones de activo fijo, toda vez que los partidos no se encuentran obligados a presentarlas junto con los informes trimestrales.

Asimismo, indicó que la información referente al ejercicio 2013 no es definitiva, en razón de que aún se encuentra en revisión.

Por lo que se refiere a lo reportado en periodos trimestrales de 2014, comentó que tienen el carácter de informativos y que será definitiva la que entregue en el informe anual 2014.

Dado lo anterior, solicitó turnar la solicitud al PAN.

- 7. Turno al PAN.** El 3 de septiembre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido político antes mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 8. Ampliación de plazo.** El 10 de septiembre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- 9. Respuesta del PAN.** El 18 de septiembre de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio RPAN/501/2014, en el cual manifestó que lo requerido por el solicitante es público y que dicha información contiene datos personales, en virtud de que se encuentra constituida por facturas, contratos, talones de pago, documentación que detalla el gasto ejercido.

Asimismo, indicó que se requiere generar la versión pública de los documentos, motivo por el cual solicitó a la UE que estará a disposición previo pago por cuota de recuperación, de conformidad con los artículos 24, numeral 11 y 30 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Finalmente, precisó que la documentación que detalla el gasto ejercido del PAN representa una acumulación de 298, 553 fojas.

10. Requerimiento de la UE al PAN. El 23 de septiembre de 2014, la UE solicitó al partido antes mencionado, a través de correo electrónico para que precisara lo siguiente:

- Señaló que la información solicitada es pública y contiene datos personales; sin embargo, no indicó cuales son esos datos, ni envió una muestra de la información en su versión original y versión pública como lo establece el artículo 25, párrafo 3, fracción V del Reglamento.

11. Alcance del PAN. El mismo día, el PAN envió un alcance mediante correo electrónico, en el cual manifestó que los datos personales que contiene dicha información son firmas, domicilio de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP), número de seguro social y cuentas bancarias; así mismo adjuntó 5 ejemplares de la documentación que contiene datos personales.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para analizar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación analizar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF; así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Walter Arenas Olmos, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y el partido político al que le fue turnada, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el mismo solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UF, fue la declaratoria de inexistencia, del PAN fue la clasificación de confidencialidad y el solicitante es el mismo.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/01900** la solicitud de información **UE/14/01901**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por el C. Walter Arenas Olmos, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Información Pública

La UF puso a disposición los gastos en adquisiciones de bienes y servicios reportados por el PAN en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2013, así como al primer semestre del año en curso.

La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA, por lo cual se le hará llegar a través de este medio la información proporcionada por la UF.

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Declaratoria de Inexistencia de la UF

El solicitante pidió el gasto ejercido por el PAN en el año 2013 y de enero a junio del 2014, detallado por artículo, cantidad, costo y monto total.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

La **UF** manifestó que respecto al gasto con el nivel de artículos, cantidad, costo y monto total es inexistente en sus archivos; toda vez que únicamente cuenta con los gastos en adquisiciones de bienes y servicios reportados por el PAN, en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2013, así como al primer semestre del año en curso.

Respecto al ejercicio 2014, manifestó que no cuenta con la información referente a las adquisiciones de activo fijo, toda vez que los partidos no se encuentran obligados a presentarlas junto con los informes trimestrales.

Ahora bien, los partidos políticos se encuentran obligados a reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del Informe, soportado con la documentación comprobatoria, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización:

Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A");

(...)

Artículo 307.

1. En el informe trimestral se reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados por el partido durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

a) Se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre inmediato anterior.

Artículo 308.

1. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización las balanzas de comprobación mensuales, la balanza consolidada trimestral nacional, elaborada con base en las balanzas antes referidas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

Artículo 309.

1. Los informes trimestrales tienen carácter informativo, en caso que la autoridad detecte errores u omisiones notificará al partido a fin de subsanar o realizar las aclaraciones conducentes en el informe del siguiente trimestre.

Artículo 310.

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

Artículo 311.

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:

(...)

o) El **inventario físico del activo fijo**, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;

(...)

r) El estado consolidado de situación patrimonial **en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio**, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

(...)

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de las solicitudes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

- La UF, señaló las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
- La UF remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- La UF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/1872/2014; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **UF**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF respecto al gasto con el nivel de artículos, cantidad, costo y monto total, y las adquisiciones de activo fijo; solicitado por el C. Walter Arenas Olmos, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

B) Clasificación de confidencialidad.

El **PAN** precisó la información requerida por el solicitante es pública, y se encuentra constituida por facturas, contratos, talones de pago, documentación que detalla el gasto ejercido en el año 2013, misma que consta de 298,553 fojas; sin embargo, dichos documentos contienen partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como:

- Firmas
- Domicilio de personas físicas
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Claves Únicas de Registro de Población (CURP)
- Número de seguro social
- Cuentas bancarias

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable y el partido político, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que también fue clasificado como confidencial son las cuentas bancarias; toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga. □

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. □

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. □

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, en relación con los datos personales tales como firmas, domicilio de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP), número de seguro social y cuentas bancarias; motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** presentada.

El PAN puso a disposición el gasto ejercido y detallado a nivel artículo, cantidad, costo y monto total, (el cual se encuentra constituido por facturas, contratos, talones de pago, etc.)

Tipo de la Información	298, 553 fojas útiles , proporcionadas por el PAN.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA-INE Sin embargo, la información proporcionada por el PAN excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema, modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual se le hará llegar en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información, o en las oficinas de la UE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

Cuota de Recuperación	\$298, 523.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N) por las 298,523 copias proporcionadas por el PAN. (Las primeras 30 cuartillas son gratuitas).
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Ahora bien, este CI no pasa desapercibido que de la solicitud del ciudadano, no se desprende que requiera facturas, contratos, talones de pago, etc.; puede inferirse que lo que solicita es un listado detallado de gastos del desglosado en los siguientes rubros: artículos, cantidad, costo, y monto total.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario y cumplir con los principios de gratuidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información plasmados en el artículo 4 del Reglamento; este CI instruye a la UE a efecto de que **requiera** al PAN, que en un término de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe si existe un solo documento el cual contemple lo requerido por el solicitante.

- VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, y 16, párrafo 1 de la Constitución; 4 de la Ley; 2, párrafo 1, fracciones XVIII 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI, 27, párrafo 2, 28, párrafo 2, 29, 30, 31, párrafo 1, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento; 273, 307, 308, 309, 310, 311 del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/01900** y **UE/14/01901**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. Walter Olmos Arenas, la información **pública** proporcionada por la UF en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por el PAN, en relación con los datos personales tales como firmas, domicilio de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP), número de seguro social y cuentas bancarias, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba la **versión pública** de la información señalada por el PAN, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a efecto de que **requiera** al PAN, que en un término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe si existe un solo documento el cual contemple lo requerido por el solicitante, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento al C Walter Arenas Olmos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/239/2014

Notifíquese al C. Walter Arenas Olmos, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a la UF y al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información